

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2232-W

(Antes Ley 7446)

Artículo 1º: Denomínase Educación Pública de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena, a aquella que se implementa en establecimientos educativos ubicados en comunidades indígenas, con mayoría de alumnos indígenas y la participación de un Consejo Comunitario, reconocido por la comunidad de referencia.

Artículo 2º: La Educación Pública de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena, se enmarca en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial 1957-1994, las leyes 26.206-de Educación Nacional-, 24.071–Aprueba el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N° 169 -Declaración de los Derechos Indígenas, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas de septiembre de 2007-; leyes 1887-E–de Educación Provincial-, 562-W–del Aborigen Chaqueño-, 1848-W–Oficialización de las lenguas Qom, Moqoit y Wichi- y normativas vigentes.

Artículo 3º: Los fines y objetivos de la Educación de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena son:

- a) Garantizar oportunidades educativas a partir de la implementación de un paradigma pedagógico respetando la identidad y cultura propias de los pueblos indígenas;
- b) Promover la participación democrática;
- c) Implementar nuevas estrategias para reconstruir una nueva relación docentes-alumnos, padres, comunidad y Consejo Comunitario indígena, tendiente a optimizar la matrícula escolar.

Artículo 4º: El órgano de aplicación de la presente será el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a través de las Subsecretarías competentes, quien llevará un registro de los establecimientos de gestión comunitaria bilingüe Intercultural Indígena y de los Consejos Comunitarios.

Artículo 5º: La Educación de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena se aplicará en todos los niveles, como un modelo de organización, planificación, ejecución, monitoreo y evaluación de acciones y proyectos educativos.

Artículo 6º: Tienen derecho a gestionar y recibir este servicio, los pueblos indígenas Qom, Wichi y Moqoit.

Artículo 7º: La creación de un Establecimiento Educativo Público de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena, deberá ser solicitada ante el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la comunidad de referencia, representadas por el Consejo Comunitario debidamente acreditado para tal fin, conforme lo establece la reglamentación.

Artículo 8º: Para obtener la habilitación de un Establecimiento de Educación Pública de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena, el Consejo Comunitario deberá presentar ante el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

- a) Documentación probatoria de la constitución y personería jurídica del Consejo Comunitario;
- b) Proyecto educativo elaborado por el Consejo Comunitario Indígena del pueblo correspondiente, que fortalezca las identidades involucradas, en el marco de la normativa vigente del Sistema Educativo Provincial, que propicie la calidad de enseñanza del aprendizaje y la inclusión social;

- c) Copia autenticada del reglamento interno del Consejo Comunitario;
- d) Informe sobre la infraestructura indispensable para su funcionamiento.

Artículo 9º: El Consejo Comunitario tendrá los siguientes derechos:

- a) Gestionar, organizar y conducir el proyecto educativo comunitario, en coordinación con la autoridad escolar:
 - 1) Elegir al personal directivo, el que deberá contar con título docente y cinco (5) años de antigüedad en la docencia y asistir a talleres de capacitación para la gestión directiva de no menos de cincuenta (50) horas reloj;
 - 2) Proponer el 50 % del personal docente con título docente reconocido por la normativa que establece el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
 - 3) Proponer el personal administrativo, personal de maestranza y auxiliar, de acuerdo con las necesidades de servicio, según lo establece la presente.
En la designación se priorizará el personal docente indígena con título que otorga el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco, de la nómina de antecedentes valorada por la respectiva Junta de Clasificación.
- b) Designar a pedagogos indígenas o sabios pertenecientes a la comunidad con conocimiento de la lengua y la cosmovisión;
- c) Elaborar el proyecto educativo en el marco de la pedagogía bilingüe intercultural y la normativa vigente;
- d) Disponer sobre la utilización del edificio escolar, con posibilidad de abrirse a otras iniciativas sociales, culturales, deportivas, solidarias, que se fundamenten y se sustenten en la cosmovisión indígena; o que se consideren relevantes y significativas para la formación continua del pueblo indígena respectivo;
- e) Publicar, difundir y registrar experiencias pedagógicas;
- f) Elaborar, publicar, patentar y registrar material educativo, cultural, histórico y científico.

Artículo 10: Serán responsables de la gestión de los establecimientos de Educación Pública de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, el Consejo Comunitario y la autoridad escolar; sus decisiones serán tomadas por consenso, según fije la reglamentación vigente.

Artículo 11: El Consejo Comunitario, en forma conjunta con la autoridad escolar de los Establecimientos Educativos de Educación Pública de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y provincial;
- b) Ofrecer servicios educativos de calidad, que respondan a las necesidades de la comunidad;
- c) Brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica, administrativa y contable al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- d) Elaborar el proyecto educativo de acuerdo con su cosmovisión;
- e) Asumir responsabilidad ética, social, cultural y pedagógica;
- f) Matricular, evaluar y emitir certificados con validez provincial y nacional conforme con la normativa vigente;
- g) Promover, organizar e impartir capacitación y formación docente específica para cada nivel educativo de la institución en el marco de la normativa establecida por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Artículo 12: Será responsabilidad conjunta del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y del Consejo Comunitario Indígena, reconocido por la comunidad de referencia:

- a) La ubicación y construcción del edificio en comunidades indígenas, conforme al artículo 37 de la Constitución Provincial 1957-1994;
- b) La infraestructura y equipamiento adecuado para el desarrollo de las actividades propias de la institución educativa.

Artículo 13: Establécese que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, designará al personal que cumplirá funciones en la planta orgánica funcional de los establecimientos de Educación Pública de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena, la que estará conformada por el 50% (cincuenta por ciento) de docentes, propuestos por el Consejo Comunitario, en el marco de los derechos establecidos en el artículo 9° de la presente y el otro 50% (cincuenta por ciento) por docentes inscriptos en la Junta de Clasificación que corresponda, con la capacitación respectiva para el área, de acuerdo con la normativa que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología establezca.

Artículo 14: El Consejo Comunitario se regirá por el reglamento interno elaborado por el mismo Consejo y estará integrado por un mínimo de 7 (siete) y un máximo de 15 (quince) miembros de la comunidad y durará 2 años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por no más de un período consecutivo y se renovarán anualmente por mitades, respetando en su composición la participación de la mujer en un 50 % (cincuenta por ciento).

Artículo 15: El Consejo Comunitario tendrá las siguientes funciones:

- a) Acompañar el desarrollo de las actividades de la institución en sus distintos ámbitos, organizativa, administrativa, pedagógica y comunitaria;
- b) Garantizar el correcto funcionamiento del establecimiento escolar, la conducción y el normal desenvolvimiento de la actividad escolar en las aulas;
- c) Comunicar en tiempo y forma a las autoridades competentes, la conformación, modificación y toda información pertinente relacionada al Consejo Comunitario;
- d) Conformar el Consejo de Ancianos, el que será propuesto por la comunidad como un órgano de consulta del Consejo Comunitario.

Artículo 16: El personal directivo, además de lo establecido en la normativa vigente, tendrá las siguientes funciones:

- a) Organizar y garantizar la ejecución del proceso pedagógico;
- b) Asesorar, coordinar y acompañar las tareas del personal docente;
- c) Articular con los integrantes del Consejo Comunitario las acciones escolares;
- d) Acordar y confeccionar las normas de convivencia con la comunidad educativa.

Artículo 17: El Personal Docente, además de lo establecido en la normativa vigente, tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir con el proceso pedagógico del establecimiento y el seguimiento personalizado de cada alumno;
- b) Planificar y dictar sus clases en el marco del Proyecto Escolar Comunitario;
- c) Participar en las actividades extraescolares planificadas por la institución;
- d) Realizar perfeccionamiento y actualización docente de la modalidad.

Artículo 18: Los docentes de los establecimientos de Educación de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena, gozarán de los derechos establecidos en la ley 647-E –Estatuto del Docente-, en todo lo que no esté previsto en la presente ley.

Artículo 19: El financiamiento del Estado a la Educación de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena, figurará específicamente con ese carácter en el presupuesto anual que elabore el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, discriminado por niveles.

Artículo 20: El financiamiento del Estado a la Educación Pública de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena, una vez acordado, será mantenido mientras subsista la necesidad comunitaria.

Artículo 21: A los efectos de garantizar la estabilidad laboral y salarial de los docentes de las instituciones educativas de gestión estatal ubicadas en comunidades indígenas, serán de aplicación las disposiciones y mecanismos establecidos en la ley 1942-E, en lo referente a la reubicación del personal docente titular e interino.

Artículo 22: Los establecimientos educativos de carácter bilingüe e intercultural que al momento de sancionarse la ley revistan como Proyecto Especial tendrán un plazo de dieciocho (18) meses para su adecuación para la presente ley, en caso que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología determine la continuidad de los mismos.

Artículo 23: Para el caso de situaciones no previstas en la presente ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 647-E –Estatuto del Docente.

Artículo 24: El Poder Ejecutivo procederá a su reglamentación en un plazo de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 25: La aplicación de la Educación Pública de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena, será gradual y progresiva, de acuerdo con las demandas de las comunidades y criterios equitativos de responsabilidad del Estado y de las comunidades, teniendo en consideración el decreto provincial 115/2007.

Artículo 26: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, implementará una capacitación para los equipos de conducción según lo establezca la reglamentación.

Artículo 27: Regístrese comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de agosto del año dos mil catorce.

Pablo L.D BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Darío Augusto BACILEFF IVANOFF
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

**LEY N° 2232-W
(ANTES LEY 7446)
TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 7446.	

Artículos Suprimidos: Anterior art. 27
(Caducidad por vencimiento de plazo)

**LEY N° 2232-W
(ANTES LEY 7446)
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 7446)	Observaciones
1/26		1/26
27		28